



# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional N° 030-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 09 de octubre del 2019.

VISTO: El Informe Legal N° 065-2019-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA de fecha 03 de octubre del 2019, el recurso de apelación presentado por Secretario General del Sindicato de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica contra la Resolución Directoral Regional N° 503-2019-GORE-ICA/DRTC de fecha 20/08/2019, que fuera elevado a ésta Gerencia de Infraestructura mediante Nota N° 169-2019-GORE-ICA/DRTC de fecha 24 de setiembre, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme se aprecia de los actuados, es materia de la alzada a esta Gerencia Regional de Infraestructura el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 503-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 20.08.2019 y notificada al recurrente Sindicato de Trabajadores de la DRTC con fecha 05.09.2019. En el citado impugnativo el emplazante aduce que la recurrida resolución ha habido una confusión por el cambio de la legislación en la forma del pago de beneficio, toda vez que el monto que se les asignó de 5 soles mensuales resulta un monto irrisorio, exigiendo que la administración reconozca que el monto es de 5 soles diarios y no mensuales, encontrándose vigente el D.S. 025-85-PCM que es la que se debe cumplir, asimismo, debiendo tener en cuenta lo establecido en la Casación N° 14585-2014, Ayacucho.

Que, ahora bien, los fundamentos que sirvieron para emitir la Resolución impugnada se tiene entre otros que: según lo dispuesto en el D.S N° 264-90-EF, cuyo monto se encuentra vigente a la fecha, se puede apreciar que el monto total por movilidad también incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, donde en el DS N° 204-90-EF los pagos por concepto de movilidad fueron mensuales y no diarias, asimismo el Decreto Supremo N° 109-90-PCM también se refiere al incremento por costo de vida y éste pago se ha realizado en forma mensual y se realiza hasta la actualidad.

Que, teniendo las posiciones claras y determinadas, corresponde analizar el presente y para tal fin debemos acudir en primer orden a lo previsto por el T.U.O de la Ley 27444 en su artículo 215° numerales 215.1 y 215.2 lo siguiente: 215.1.

*"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".*

Ahora bien, concretamente respecto al recurso de apelación el Artículo 218° del citado cuerpo legal dice: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

El recurso se encuentra presentado dentro del plazo legalmente establecido y cumple mínimamente con los requisitos previstos por el artículo 122° del T.U.O de la Ley 27444, por lo que bien merece su trámite y análisis de fondo hasta su resolución definitiva de segunda instancia y la misma que deberá ser notificada al recurrente en su domicilio señalado.

Que, es menester acotar que, los argumentos plasmados en la apelación son netamente de orden jurídico o legal, ya que según el apelante señala que al emitir el Informe N° 271-2019 concluye que la Ley de Presupuesto prohíbe lo peticionado en su solicitud, asimismo que la injusticia es haber cambiado la forma cómo se debía pagar en concepto de movilidad y refrigerio, que el monto que se les asignó de 5 soles mensuales es un monto irrisorio, exigiendo se reconozca el monto de 5 soles diarios, indicando que



es el D.S. 025-85-PCM la norma que se encuentra vigente y es ésta la que se debe aplicar, así como piden tener en cuenta lo señalando en el precedente vinculante de la casación N° 14585-2014-Ayacucho.

Que, estando a ello, entonces acudiremos a lo establecido el D.S. N° 025-85-PCM, que señala: "Artículo 1°. – Otórguese la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos"; en ese sentido, se debe tener en cuenta que lo señalado por el apelante no resulta verídico toda vez que se logra apreciar la existencia del DS N° 103-88-EF de fecha 12 de julio de 1988, que dispuso: "Artículo 9°. – A partir del 1 de julio de 1988, en monto de la asignación única por refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y N° 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados" señalando en el artículo 11° que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a los dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Como se podrá apreciar, no resulta verídico lo señalado por el apelante al señalar que dicho Decreto Supremo que hace mención se encuentra vigente, tal como lo hemos referido en el fundamento 5, dicho Decreto Supremo habría sido derogado por el DS N° 103-88-EF, siendo que dicha norma además habría sido puesto en suspenso por el DS N° 204-90-EF, encontrándose en la actualidad vigente el D.S. N° 264-90-EF, el cual fija el monto de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco millones de intis (I/. 5'000,000) mensuales para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, monto que equivale en la actualidad a (S/ 5.00 soles) mensuales. Por lo que, se logra apreciar que la Resolución Materia de impugnación se cife a las normativas promulgadas por el Estado y que se encuentran vigentes.

Asimismo, se aprecia en la apelación presentada que se señala que se deba tener en cuenta la Casación N° 14585-2014, Ayacucho, de fecha 08 de marzo del 2016, la misma que señala en el acápite 3 de la parte Resolutiva que: "**DECLARAR** que el criterio establecido en el Noveno Considerando de la presente Resolución constituye precedente judicial vinculante...", siendo que el mismo considerando NOVENO señala que: "De manera tal que, por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular éste beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre del 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta más beneficiosa", dicha casación refleja que la presente Resolución Directoral impugnada, habría sido emitida acorde a los reglamentos y normas vigentes.

Atendiendo ello, se aprecia que en la Resolución Directora Regional N° 503-2019-GORE-ICA de fecha 20 de agosto del 2019, materia de apelación, se habría emitido teniendo en cuenta la normativa vigente de la asignación por refrigerio y movilidad, por lo que deberá ser ratificada y confirmada en todos sus extremos.

Que, las Gerencias Regionales resuelven los aspectos Administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas de conformidad a los documentos de Gestión vigentes y en mérito a los considerandos precedentes; por lo que estando a ello y a los dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y Resolución Gerencial General Regional N° 0042-2019-GORE-ICA/GGR y a las visaciones de estilo;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Galindo Llacta Flores – Secretario General del Sindicato de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 503-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 20.08.2019, en mérito a los fundamentos plasmados en la parte considerativa de la presente; por consiguiente, **SE CONFIRMA** en todos sus extremos la resolución citada, y devuélvase el expediente a la Dirección Regional de origen

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a las demás Áreas pertinentes para conocimiento y fines, teniendo en cuenta las formalidades de ley.

**ARTICULO TERCERO:** DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

---

**ING. VICTOR ARANGO SALCEDO**  
GERENTE REGIONAL